

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte.
Radicado 54-001-4003-010-2021-00134-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, solicitada por la señora BERTHA DEL SOCORRO RAMIREZ GIRALDO en su condición de representante legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREN 15 PH de la ciudad de Bogotá, a través de apoderada judicial, contra la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PH S.A.S., representada legalmente por la señora LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA; y habiendo sido subsanada en el término de ley; es por lo que de conformidad con los artículos 184 y 205 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procede a practicar esta prueba extraprocésal. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de la presente prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día seis (06) de julio del año en curso, a la hora de las tres de la tarde (3:p.m.), para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte, como prueba extra proceso de quién representa la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PH S.A.S., señora LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA o quien haga sus veces; advirtiéndole a ésta que, si no concurre virtualmente a este despacho en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme al artículo 205 del Código General del Proceso, declarándose la confesión ficta o presunta en su contra.

Como consecuencia, se ordena a secretaría remitir a través de los correos electrónicos, tanto de la parte solicitante, como de la parte absolvente el enlace (link web) de la plataforma **Microsoft Teams de este despacho judicial**, donde se llevará a cabo la diligencia virtual, para que comparezcan virtualmente a la misma; en caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de los implicados, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, a la representante legal de la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PH S.A.S., señora LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA o quien haga sus veces, poniéndosele de presente la fecha y hora de la realización de la diligencia arriba programa; lo anterior, de conformidad con los artículos 183 y 291 del Código General del Proceso, **en armonía con el Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada ALCIRA INES ROMERO PRIETO, para que actúe como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b437eb76a70800f62a470f52b1682595cc5c50803a2581036064e57295a2a48b

Documento generado en 27/05/2021 12:39:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pago por consignación
Radicado: 54-001-4003-010-2021-00167-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA BERTA VELASQUEZ DE IBARRA; y observándose que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y ss del CGP, en armonía con lo preceptuado en el artículo 381 ibídem, y demás normas concordantes del Código Civil y del Decreto 806 de 2020, se procederá con la admisión de la presente acción; en lo concerniente a que se emplace a la demandada el despacho no accede, por cuanto en la carta de autorización para efectuar la consignación del dinero objeto de acción, se evidencia dirección física y electrónica de la referida señora; en consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUNDO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que se pronuncie si acepta o no la oferta de pago por la suma de \$50.368.181,00, la cual al parecer ya fue consignada en la cuenta bancaria a nombre de la acá demanda, para de esta manera extinguir obligación a cargo del demandante.

QUINTO: Reconózcase a la abogada CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda

NOTIFÍQUESE

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae1e72000387d051cd2704becdc775824c04e93ef529760adc170d8c720cb1f

Documento generado en 27/05/2021 12:18:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
*Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 28 MAY 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00169-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la señora ERIKA YELITZA MORENO LOPEZ; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66d829701515bade7bcb8fe27018376c2278364522101c42e5ac19d8
e17ced09**

Documento generado en 27/05/2021 12:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 28 MAY 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

* Ejecutivo singular mínima cuantía
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00174-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. a través de apoderada judicial, contra el señor ALVARO ADARME GELVEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la parte demandada se encuentra domiciliada en la CL 6 A # 13 A - 88 Barrio 13 de marzo de esta ciudad; y según el mapa territorial, esta dirección corresponde a la ciudadela de la Libertad comuna 4; y además, teniéndose en cuenta que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía; es lo que lleva al despacho a establecer que ésta demanda no es de competencia de éste juzgado, debido al factor funcional cuantía y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez, se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad-REPARTO, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual de mínima cuantía, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad (R), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

CUARTO: Reconózcase a la abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO DE TURNO

JUDICIAL

ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 28 MAY 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor pago directo
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00180-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor HUBER PACHECO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a ordenar la inmovilización y aprehensión del vehículo automotor objeto de pago directo, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir a la abogada que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación de la profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente solicitud para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de pago directo, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva solicitud de pago directo, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, como apoderado judicial de la parte solicitante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2164/12

Código de verificación: 12025651323063e18880132020860c01601a902c099bc74a981de19241042631b
Documento generado en: 27/05/2021 12:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
28 MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00181-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS LUZARDO CASTRO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio; pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda; **y más teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares, pues no obra dentro del expediente virtual prueba de ello;** en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que se subsane la falencia presentada; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado DENNIS PLUTARCO CABRALES ECHAVEZ, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2205/2001.
Código de verificación: 2413478a4e2ba07754eebb34c485a7d475332856d87108426240b194832
Documento generado en 27/05/2021 12:24:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación
Cúcuta,
28 MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario mínima cuantía
Radicado: 54-001-4003-010-2021-00184-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra el señor PEDRO ANDRES RÓDRIGUEZ RUEDA; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y como la parte demandante a través de mandataria judicial está instaurando una acción ejecutiva HIPOTECARIA -acción real- de mínima cuantía, como se desprende del escrito de demandada, es por lo que concluimos que dentro de ésta acción hipotecaria, se está ejercitando un derecho real, artículo 665 del Código Civil; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el escrito de demanda, y el certificado de tradición del referido bien inmueble, el mismo se encuentra ubicado en la CALLE 21 # 29B-99 MANZ. E CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES CIUDAD-RODEO APTO 209 TORRE 11A de ésta ciudad, que hace parte de la comuna 8 ciudadela Juan Atalaya; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28; y artículo 26 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el acuerdo N°PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se ordenará enviar a través del correo electrónico oficial de este despacho al correo electrónico oficial del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela Juan Atalaya, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena la remisión a través del correo electrónico oficial de este despacho, de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad; dejándose constancia digital del envío e individualizándose cada uno de los documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele a través de correo electrónico esta decisión, a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

CUARTO: Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cubre el área pública, conforme a lo dispuesto en la Ley 52789 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: 122a0227cda1715d507a144c781022045968821032251da1462295b0c1c
Documento generado en 27/05/2021 12:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
"Se Notificó hoy el auto anterior por anotación"

Cúcuta, 28 MAY 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00186-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora VILMA RUIZ GARCIA a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ DARÍO PEÑALOZA RUIZ; y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9A N°2-28 del barrio San Luis de Cúcuta; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto admisorio de la demanda, si no se observara que el escrito de poder otorgado al profesional del derecho es insuficiente al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; y el poder especial allegado con el escrito de demanda virtual no se determinó, ni se identificó contra quién va dirigida la presente acción; por otro lado, observa el despacho que la dirección de ubicación del bien inmueble objeto de usucapión registrada en el escrito de demanda y en el escrito contentivo de poder, difieren de la registrada en el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-63615, por tanto, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante esclarezca dicha situación; así mismo, deberá allegarse el certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto de acción, ya que a pesar de haberse indicado en el numeral 2° del ítem documentales que el mismo se aportó, lo cierto es, que no se allegó el mismo; aunado a lo anterior, no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía e incluso territorial (artículo 26 numeral 3 del Código General el Proceso - acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura N/S); y ya para finalizar, tampoco se dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el sentido, que el apoderado judicial de la parte demandante no indicó la dirección física de la parte demandada para efectos de notificación; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo antes motivado, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con pleno valor jurídico, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 230/02

Código de verificación: 42561c56838a547c7ee8074e46110c3b7c3240b9834668223042577e4aae
Documento generado en: 27/05/2021 12:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00190-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, contra la señora NIOKA YURIMA ROJAS MELENDEZ; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el Decreto reglamentario 2705 de 2002.

Código de verificación: 910704893223a2b466de81feb3212a25610bb1a88e44a22a05d97ae213e7f2
Documento generado en 27/05/2021 12:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
28 MAY 2021
Se Notificó hoy al actor en su domicilio por anotación

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00193-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ a través de apoderada judicial, contra la señora LILIANA YANETH YAÑEZ RIVERA; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f1d859ce40b406977347d7ac63e3331bcad717b2cffe6703a2df4dd
ae6bcc**

Documento generado en 27/05/2021 12:29:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se ratificó hoy el auto anterior por anotación*

Cúcuta, 28 MAY 2021

*En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____*